

LEY VII – N° 53

(Antes Ley 4232)

ARTÍCULO 1.- Los excedentes financieros que se produzcan en la administración central y/u organismos descentralizados o autárquicos, durante el ejercicio o los constituidos en ejercicios anteriores, originados en la percepción de mayores ingresos de origen provincial o nacional por efecto de un incremento de la recaudación o por la transferencia de recursos de jurisdicción nacional no previstos en el presupuesto general de la administración pública provincial, o incrementos de cualquier naturaleza no previstos en el ejercicio financiero, deben ser incorporados en el presupuesto general de la administración pública provincial por la Cámara de Representantes en un plazo no mayor a treinta (30) días. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá remitir a la Cámara de Representantes propuesta de reasignación de los excedentes financieros.

En el caso de mayores ingresos que correspondan asignar participación a comunas, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo y los organismos descentralizados están obligados a remitir los proyectos de modificaciones presupuestarias a la Cámara de Representantes, así como los cambios originados en la reestructuración o compensación de partidas entre jurisdicciones, la incorporación o creación de nuevos programas presupuestarios.

Tampoco se podrán modificar o reestructurar los créditos presupuestarios de cada jurisdicción u organismo, transfiriendo créditos de las partidas de gastos de capital y/o aplicaciones financieras, para recaudar créditos presupuestarios para financiar gastos corrientes.

Quedan exceptuados de esta restricción, los fondos que cuenten con afectación específica otorgados por ley especial, o aquéllos que respondan a programas o se financien con fondos nacionales con aplicación o jurisdicción en el ámbito de la Provincia.

En todos los casos y a los fines de ser incorporados en el presupuesto general de la Provincia y así librar la orden de disposición pertinente los mismos deberán ser informados a la Cámara de Representantes dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la suscripción de los convenios o percepción de los recursos.

El incumplimiento del plazo establecido en el presente artículo implica la nulidad absoluta de los actos administrativos realizados por el Poder Ejecutivo, a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.